



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE
LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR A LOS
ANIMALES

Expediente: PAOT-2022-189-SPA-155
y sus acumulados PAOT-2022-4493-SPA-3303
PAOT-2022-4610-SPA-3394
PAOT-2022-6323-SPA-4735

No. de Folio: PAOT-05-300/200- 13108 -2023

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

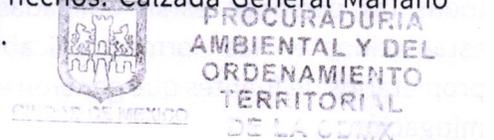
Ciudad de México, a 30 AGO 2023

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VII, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; 4, 51 fracción II, y 96 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2022-189-SPA-155 y sus acumulados PAOT-2022-4493-SPA-3303, PAOT-2022-4610-SPA-3394, PAOT-2022-6323-SPA-4735, relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguiente-----

ANTECEDENTES

Se recibió en esta Entidad cuatro denuncias ciudadanas, a través de las cuales se hicieron del conocimiento de esta autoridad, los siguientes hechos:

(...) tenemos muchos problemas por el ruido de los ventiladores (...) no es normal que los ventiladores del aire acondicionado hacen tanto ruido (...) [Ubicación de los hechos: Calzada General Mariano Escobedo número 595, colonia Polanco, Alcaldía Miguel Hidalgo].



ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de las denuncias presentadas, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 y 85 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de las presentes denuncias.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 6 fracción IV y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en la Ciudad de México, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México es considerada como autoridad ambiental y es competente para conocer sobre los presentes hechos, así



Expediente: PAOT-2022-189-SPA-155
y sus acumulados PAOT-2022-4493-SPA-3303
PAOT-2022-4610-SPA-3394
PAOT-2022-6323-SPA-4735

No. de Folio: PAOT-05-300/200- 13108 -2023

como para velar por la protección, defensa y restauración del medio ambiente y del desarrollo urbano, con facultades para instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos que procuren el cumplimiento de tales fines.

EMISIONES SONORAS

Las denuncias presentadas ante esta Procuraduría, se refiere a las emisiones sonoras provenientes de los equipos de aire acondicionado del inmueble ubicado en Calzada General Mariano Escobedo número 595, colonia Polanco, Alcaldía Miguel Hidalgo; que de acuerdo a las documentales que obran en el presente expediente, se desprende que el sitio motivo de denuncia constituye una fuente emisora de ruido, de acuerdo a lo señalado en la Norma Ambiental NADF-005-AMBT-2013, que establece las condiciones de medición y los límites máximos permisibles de emisiones sonoras de aquellas actividades o giros que para su funcionamiento utilicen maquinaria, equipos, artefactos o instalaciones que generan emisiones sonoras al ambiente.

Dicha norma en su numeral 8 menciona que los límites máximos permisibles de emisiones sonoras en el punto de referencia serán:

Horario	Límite máximo permisible
06:00 h. a 20:00 h.	65 dB (A)
20:00 h. a 06:00 h.	62 dB (A)

Asimismo, el artículo 123 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en la Ciudad de México señala que todas las personas están obligadas a cumplir con los requisitos y límites de emisiones sonoras establecidos en las normas aplicables; asimismo, el artículo 151 de la citada Ley, señala que los propietarios de fuentes que generen estos contaminantes están obligados a instalar mecanismos para su mitigación.

En ese sentido, personal de esta Subprocuraduría llevó a cabo un estudio técnico de las emisiones sonoras producidas por el equipo de aire acondicionado del inmueble motivo de la denuncia, mediante el cual se acreditó que generaba un nivel sonoro desde el punto de referencia de **71.18 dB(A)** valor que excedía los límites máximos permisibles especificados en la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-005-AMBT-2013.

En seguimiento a lo anterior, mediante oficio se le hizo del conocimiento al responsable del inmueble denunciado el resultado del estudio antes mencionado con la finalidad de que se implementaran acciones tendientes a reducir el impacto de sus emisiones sonoras por debajo de los niveles establecidos en la



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE
LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR A LOS
ANIMALES

Expediente: PAOT-2022-189-SPA-155
y sus acumulados PAOT-2022-4493-SPA-3303
PAOT-2022-4610-SPA-3394
PAOT-2022-6323-SPA-4735

No. de Folio: PAOT-05-300/200- 13108 -2023

Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-005-AMBT-2013, por lo que el representante legal del establecimiento denunciado llevó a cabo las medidas de mitigación consistentes en el mantenimiento correctivo de su torre de enfriamiento con el cambio de aspas, reparación del motor del ventilador y el cambio de arrancadores, lo anterior con la finalidad de disminuir sus emisiones sonoras.

Adicionalmente, y en seguimiento a la denuncia, personal adscrito a esta Entidad llevó a cabo un segundo estudio técnico de emisiones sonoras desde el punto de referencia, el cual tuvo como resultado que el equipo de aire acondicionado del inmueble denunciado genera un nivel sonoro de **59.27 dB(A)**, valor que ya no excede los límites máximos permisibles establecidos en la Norma Ambiental NADF-005-AMBT-2013, para el punto de denuncia.

En virtud de lo antes expuesto, esta Entidad considera procedente emitir la presente resolución, de conformidad con el artículo 27 fracción VII de la Ley Orgánica de esta Procuraduría, por el cumplimiento voluntario de las disposiciones jurídicas en materia de emisiones sonoras.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Mediante estudio técnico se acreditó que el equipo de aire acondicionado del inmueble denunciado, generaba un nivel sonoro desde el punto de referencia de **71.18 dB(A)** valor que excedía los límites máximos permisibles especificados en la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-005-AMBT-2013 para el punto de denuncia.
- Derivado de la intervención de esta Procuraduría, el representante legal del inmueble denunciado llevó a cabo las medidas de mitigación necesarias para disminuir el ruido generado en el inmueble denunciado.
- Mediante un segundo estudio técnico se acreditó que el equipo de aire acondicionado del inmueble denunciado, genera un nivel sonoro desde el punto de referencia de **59.27 dB(A)**, por lo que ya no excede los límites máximos permisibles especificados en la Norma Ambiental NADF-005-AMBT-2013, para el punto de referencia.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE
LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR A LOS
ANIMALES

Expediente: PAOT-2022-189-SPA-155
y sus acumulados PAOT-2022-4493-SPA-3303
PAOT-2022-4610-SPA-3394
PAOT-2022-6323-SPA-4735

No. de Folio: PAOT-05-300/200- 1 3 1 0 8 -2023

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

-----**RESUELVE**-----

PRIMERO. - Téngase por concluído el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VII, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

SEGUNDO. - Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo. -----

TERCERO. - Notifíquese la presente Resolución a las personas denunciantes.-----

Así lo proveyó y firma la Maestra Gabriela Ortiz Merino, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción II, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como, 4, 51 fracción XXII y 96 de su Reglamento.-----



PROCURADURIA
AMBIENTAL Y DEL
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL
DE LA CIUDAD DE
MEXICO

C.c.c.e.p.- Lic. Mariana Boy Tamborrell.- Procuradora Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. Para su superior conocimiento.

EGH/SAS/MHGH